



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Número: **066/2018.**

Solicitud:
Expediente: **146/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-07/2018.**

Visto el estado procesal del expediente número **146/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACAN-07/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** en lo sucesivo el recurrente en contra de la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha once de abril de dos mil dieciocho, el recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 66/2018 de la que se observa la siguiente petición:

“DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS O INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

1. Desglose y justifique técnicamente los argumentos por los que no procede revocar, derogar y/o anular al Comité de gestión en la colonia Mazateca formado el 25 de febrero del 2016.

2. Desglose y justifique los indicadores de valoración técnicos que se utilizaron para el análisis de las evidencias presentadas respecto del nulo trabajo que está realizando el actual Comité de gestión en la colonia Mazateca formado el 25 de febrero del 2016.

3. Desglose y justifique legalmente los argumentos por los que no procede revocar, derogar y/o anular al Comité de gestión en la colonia Mazateca formado el 25 de febrero del 2016.

4. Desglose y justifique los indicadores de valoración legales que se utilizaron para el análisis de las evidencias presentadas respecto del nulo trabajo que está



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Número: **066/2018.**
Solicitud:
Expediente: **146/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-07/2018.**

realizando el actual Comité de gestión en la colonia Mazateca formado el 25 de febrero del 2016”.

II. El día diez de mayo del presente año, la autoridad responsable le notificó al peticionario mediante correo electrónico la respuesta a su solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo establecido en los artículos 2 fracción V, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento, que en repuesta a su solicitud de información presentada por correo electrónico, esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública en su carácter de vínculo entre el Solicitante y el Sujeto Obligado giró atento memorándum a la Coordinación de Colonias y Juntas Auxiliares, quien mediante memorándum refiere lo siguiente:

“...y damos respuesta mediante documento adjunto al presente escrito como si se insertare a la letra mismo que a efecto de identificación se considera como ANEXO 1, que contiene la información solicitada por su apreciable autoridad.”

Con lo anterior se tiene dando contestación a su solicitud de información, tal como le prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

Del anexo antes referido se desprende lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS O INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA	
SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA
1. <i>Desglose y justifique técnicamente los argumentos por los que no</i>	1. <i>Le informo que en los archivos de expedientes que obran en esta COORDINACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES</i>



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Número: **066/2018.**
Solicitud:
Expediente: **146/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-07/2018.**

<p><i>procede revocar, derogar y/o anular al Comité de gestión en la colonia Mazateca formado el 25 de febrero del 2016.</i></p>	<p>Y COLONIAS DEL MUNICIPIO DE TEHUACAN, PUEBLA, existe documento denominado ACTA PARA FORMACIÓN DE COMITÉ DE COLONIA, correspondiente al acto protocolario reconocido por este H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, para conformar un comité de colonia, MAZATECA, en fecha 25 de Febrero del año 2016, mismo que en el caso de la COLONIA MAZATECA, corresponde a un COMITÉ DE GESTIÓN fue reconocido en el acto aquí descrito al amparo de los artículos 105, fracción II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como de los artículos 36, 37 fracción I, 39, 43 fracciones II y III, de nuestra Ley Orgánica Municipal, cumpliendo además con todos los requerimientos señalados en dicha acta. Es por este motivo y fundamentos que LA REVOCACIÓN, DEROGACIÓN Y/O ANULACIÓN del Comité señalado, NO ES PROCEDENTE, toda vez que actualmente no se ha iniciado en apego a la ley y requisitos correspondientes, procedimiento legal alguno ante autoridades del H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN PUEBLA, para realizar algún cambio o modificación a dicho comité.</p>
<p>2. Desglose y justifique los indicadores de valoración técnicos que se utilizaron para</p>	<p>2. Le informo que, respecto a este punto, la COORDINACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES Y COLONIAS DEL MUNICIPIO</p>



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Número: **066/2018.**

Solicitud:
Expediente: **146/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-07/2018.**

<p><i>el análisis de las evidencias presentadas respecto del nulo trabajo que está realizando el actual Comité de gestión en la colonia Mazateca formado el 25 de febrero del 2016.</i></p>	<p><i>DE TEHUACÁN, PUEBLA, no cuenta con algún tipo de evidencia, salvo serie de escritos, que se acompañaron al memorándum 40061 de fecha 6 de marzo 2018, recibido en esta COORDINACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES Y COLONIAS DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA, por parte SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, en fecha 07 de marzo 2018; destacando de los escritos citados que son documentos en formatos COPIA SIMPLE e identificados como ANEXOS que van del 1 al 19 que contiene manifestaciones de hechos expresados de forma unilateral y con evidente CARÁCTER APRECIATIVO, falta de los principios de objetividad, legalidad, equidad. Por lo que, para esta coordinación, NO SON ACEPTABLES, considerando que actualmente tenemos colaboración con el actual comité de gestión de la colonia Mazateca.</i></p>
<p><i>3. Desglose y justifique legalmente los argumentos por los que no procede revocar, derogar y/o anular al Comité de gestión en la colonia Mazateca formado el 25 de febrero del 2016.</i></p>	<p><i>3. Le informó que en los archivos de expediente que obran en esta COORDINACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES Y COLONIAS DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA, existen documento denominado ACTA PARA FORMACIÓN DE COMITÉ DE COLONIA correspondiente al acta protocolario reconocido por este H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, para conformar un comité de colonia,</i></p>



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**

Recurrente: *****

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Número: **066/2018.**

Solicitud:

Expediente: **146/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-07/2018.**

	<p><i>MAZATECA, en fecha 25 de febrero del año 2016, mismo que en el caso de la COLONIA MAZATECA, corresponde a un COMITÉ DE GESTIÓN, por tener esta colonia un carácter irregular. Cabe destacar que este COMITÉ DE GESTIÓN fue reconocido en el acto aquí descrito al amparo de los artículos 105, fracción II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como los artículos 36, 37 fracción I, 39, 43 fracciones II y III, de nuestra Ley Orgánica Municipal, cumpliendo además con todos los requerimientos señalados en dicha acta. Es por este motivo y fundamento que LA REVOCACIÓN, DEROGACIÓN Y/O ANULACIÓN del Comité señalado, nada de proceder toda vez que actualmente no se ha iniciado en apego a la ley y requisitos correspondiente, procedimiento legal alguno ante autoridades del H. AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA, para realizar algún cambio o modificación a dicho comité. CABE AGREGAR A LO ANTERIOR LOS ARTÍCULOS 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3 de la Ley Orgánica Municipal.</i></p>
<p><i>4. Desglose y justifique los indicadores de valoración legales que se utilizaron para el análisis de las evidencias</i></p>	<p><i>4. En relación a este punto le informo que la COORDINACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES Y COLONIAS DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA, no es un ENTE</i></p>



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Número: **066/2018.**
Solicitud:
Expediente: **146/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-07/2018.**

<i>presentadas respecto del nulo trabajo que está realizando el actual Comité de gestión en la colonia Mazateca formado el 25 de febrero del 2016”.</i>	<i>que tenga la facultad para dirimir y/o desahogar “EVIDENCIAS” y en todo caso su función es la de buscar el enlace entre MUNICIPIO Y CIUDADANIA, como lo establece el artículo 188 de la Ley Orgánica Municipal, por lo que, actualmente se trabaja con el COMITÉ DE GESTIÓN de la COLONIA MAZATECA, reconociendo mediante asamblea vecinal de fecha 25 de febrero del año 2016.</i>
---	--

III. El dieciséis de mayo del año en curso, el solicitante de la información remitió electrónicamente a Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión con cuatro anexos; ese mismo día, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente 146/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-07/2018, turnado a esta Ponencia para su substanciación.

IV. En proveído de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, anexando las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Ponente: **066/2018.**
Número
Solicitud:
Expediente: **146/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-07/2018.**

pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

V. Por auto de fecha veinticinco de mayo del año en curso, se tuvo al recurrente consintiendo la difusión de datos personales, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio.

VI. Por acuerdo de catorce de junio de dos mil dieciocho se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos; dándole vista al recurrente con el informe justificado, probanzas, para que en términos de tres días hábiles siguientes de estar notificado, manifestara lo que su derecho e interés conviniera con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VII. En veintiuno de junio del presente año, se tuvo al reclamante haciendo las manifestaciones que su escrito de cuenta se desprendía, desahogando así la vista que se le otorgo en autos; asimismo, se tuvo al sujeto obligado expresando que remitió electrónicamente al agraviado un alcance de la contestación inicial y ofreciendo pruebas, en consecuencia, se le dio vista a este último para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera con el apercibimiento que de



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Número **066/2018.**
Solicitud:
Expediente: **146/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-07/2018.**

no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VIII. El día veintiocho de junio del presente año, se tuvo al agraviado contestando a la vista que se le otorgo en autos, en consecuencia, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza; finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

IX. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Ponente:
Número **066/2018.**
Solicitud:
Expediente: **146/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-07/2018.**

Segundo. Antes de entrar a analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualizó una de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso lo hayan o no alegado las partes.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

En el presente recurso, se advierte que el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado que contenía cuatro preguntas en los siguientes términos:

“DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS O INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

- 1. Desglose y justifique técnicamente los argumentos por los que no procede revocar, derogar y/o anular al Comité de gestión en la colonia Mazateca formado el 25 de febrero del 2016.***
- 2. Desglose y justifique los indicadores de valoración técnicos que se utilizaron para el análisis de las evidencias presentadas respecto del nulo trabajo que está realizando el actual Comité de gestión en la colonia Mazateca formado el 25 de febrero del 2016.***



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Número: **066/2018.**
Solicitud:
Expediente: **146/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-07/2018.**

3. Desglose y justifique legalmente los argumentos por los que no procede revocar, derogar y/o anular al Comité de gestión en la colonia Mazateca formado el 25 de febrero del 2016.

4. Desglose y justifique los indicadores de valoración legales que se utilizaron para el análisis de las evidencias presentadas respecto del nulo trabajo que está realizando el actual Comité de gestión en la colonia Mazateca formado el 25 de febrero del 2016”.

Por lo anteriormente descrito este organismo garante estudiara si la solicitud de acceso a la información antes trascrita es una petición de información tal como lo establece el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez dicho precepto legal señala que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, el cual en un país democrática los ciudadanos pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Bajo este contexto, es viable señalar los numerales 5, 7 fracción XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXXIII, XXXIV y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Número: **066/2018.**
Solicitud:
Expediente: **146/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-07/2018.**

“ARTÍCULO 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.”

“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Número: **066/2018.**
Solicitud:
Expediente: **146/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-07/2018.**

y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XIV. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

XV. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XVI. Indicadores de Gestión: Información cuantitativa o cualitativa, expresada en cocientes o relaciones, que permite medir el cumplimiento de las funciones sustantivas de los sujetos obligados;

XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer,



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Número: **066/2018.**
Solicitud:
Expediente: **146/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-07/2018.**

excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;

XVIII. Información de Interés Público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

XX. Información Reservada: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;

XXXIII. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;

XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública;”

“ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Ponente: **066/2018.**
Número
Solicitud:
Expediente: **146/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-07/2018.**

se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable.”

Por consiguiente, se observar que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo las siguientes:

- 1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.
- 2.- El derecho de acceso a la información (buscar). – Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.
3. - El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Por lo que cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados, en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registro o datos contenidos en cualquier formato tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Número **066/2018.**
Solicitud:
Expediente: **146/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-07/2018.**

Ahora bien, el derecho de acceso a la información los ciudadanos pueden ejercerla a través de solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la información que quieren conocer.

Las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los ***“documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas a través de un medio electrónico como internet, a través de Infomex.”***¹

Asimismo, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos. ²

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que de la solicitud de acceso a la información de fecha once de abril de dos mil dieciocho, misma que corre agregada en autos en copia certificada (foja 35), se advierte que el reclamante formuló al sujeto obligado cuatro cuestionamientos en los siguientes sentidos:

En relación a las preguntas marcadas con los números uno y tres, el agraviado señaló que la autoridad **desglosara y justificara técnicamente o legalmente los**

¹ El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6 de la Constitución Mexicana, Sergio López Ayllón, diciembre de 2015 en los talleres gráficos de impresoras y encuadernadora Progreso S.A. de C.V.

²<http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m2>.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Número **066/2018.**

Solicitud:
Expediente: **146/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-07/2018.**

argumentos por los que no procedía revocar, derogar y/o anular el comité de gestión en la colonia Mazateca.

Respecto a las interrogantes enumeradas con los números dos y cuatro el recurrente solicitó al sujeto obligado que **desglosara y justificara los indicadores de valoración técnica y legal que utilizaron para el análisis de las evidencias presentadas, respecto al nulo trabajo que estaba realizando el actual comité de gestión en la colonia Mazateca.**

Por consiguiente, los cuestionamientos que formuló el reclamante al sujeto obligado se observan que no es una solicitud de acceso a la información, sino a una apreciación subjetiva de quien se pretende desglose y justifique un hecho de determinado, que en el caso que nos ocupa era que la autoridad responsable le informara porque tomo esa decisión respecto al Comité de gestión de la colonia Mazateca; lo cual es inconcuso, en virtud de que lo relevante para esta materia no es la información en abstracto sino en los documentos que se plasma el actuar de los sujetos obligados ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etc.

Así las cosas, este Órgano Garante advierte que las preguntas realizadas por el inconforme a la autoridad responsable no se adecuan a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el reclamante ***** , toda vez que no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en el numeral 170 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, para la procedencia del medio de impugnación, por no tratarse en una solicitud de acceso a la información por las razones antes expuesta, por lo que con fundamento en los dispuestos por los artículos 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV en la



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Número **066/2018.**
Solicitud:
Expediente: **146/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-07/2018.**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto por las razones expuestas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuesta en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día diecisiete de julio de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del
Honorable Ayuntamiento de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Número: **066/2018.**
Solicitud:
Expediente: **146/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-07/2018.**

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.

COMISIONADA PRESIDENTA.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.**

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 146/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACAN-07/2018, resuelta por Unanimidad de Votos por los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en sesión pleno ordinaria de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho. Conste.

PD2/LMCR/146/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACAN-07/2018/Mag/SENT DEF